

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutaria, en especial de las que le confiere los artículos 83 y 93 de la Ley 1952 de 2019, el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, los artículos 78 y 115 de la Ley 489 de 1998, y el artículo 3 y el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 3968 de 2008 y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, como norma rectora, instituye la calidad de servidores públicos y su marco de acción encuadrados en los preceptos legales y normativos vigentes, así como, su régimen de responsabilidad y los mecanismos de aplicación, de la siguiente forma:

*“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”.*

*“Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”.*

Que, en consonancia con lo anterior, en su artículo 209 ídem, señala la necesidad de descentralizar, desconcentrar y delegar funciones de control interno, conformado oficinas de control interno, en todos los niveles del Estado, así:

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. **La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Negritas fuera del texto)***

Que la Honorable Corte Constitucional en su papel de garante de supremacía de la Carta Magna precisó en Sentencia C-417 de 1993, que:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente aten*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

*ción de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado.”*

En lo que respecta a la finalidad del derecho disciplinario señaló en Sentencia C-030 de 2012:

*“Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables”.*

Así las cosas, el derecho disciplinario es una expresión de la potestad sancionadora de la administración, cuya justificación también desarrolló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-030 de 2012 en los siguientes términos:

*“(…) en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de “otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16)”. En el ámbito específico del derecho disciplinario, la potestad sancionadora de la administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios, y su fundamento constitucional se encuentra en múltiples normas de orden superior, tales como los artículos 1º, 2º, 6º, 92, 122, 123, 124, 125, 150-2, 209 y 277 de la Carta Política.”*

En igual sentido, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de radicado: 11001-03-25-000-2010-00162-00, ha dicho lo siguiente respecto a la función que cumple el Derecho Disciplinario dentro de la Administración Pública:

*“Si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la necesidad de la sanción de las conductas que atenten contra los deberes que le asisten. Por ello, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro.”*

Que en ese sentido, el control disciplinario es un elemento indispensable de la Administración Pública, en la medida en que el mismo se orienta a garantizar que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y las libertades de los asociados.

Que la Ley 1952 del 18 de enero de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”, modificada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, establece:

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

*“Artículo 1°. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.”*

*“Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.*

*Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.*

*Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.*

*Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.*

*Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.*

*(...)*

*La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.”*

*“Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

*Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.”*

*“Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.*

*Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.”*

**“Artículo 38. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público:*

*(...)*

*33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

*(...)”*

**“Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria.** *La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.*

*(...)”*

**“Artículo 93. Control disciplinario interno.** *Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.*

*Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.*

*En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se’ podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.*

*La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.*

*El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

**Parágrafo 1°.** *Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.*

**Parágrafo 2°.** *Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*

Que en virtud de lo establecido en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”, la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva No. 013 del 16 de julio de 2021, donde se señalan los criterios a tener en cuenta para la implementación y organización de la Unidad de Control Disciplinario Interno, especialmente, en lo que atiene a la separación de funciones de instrucción y juzgamiento, doble instancia y doble conformidad, así:

*“Uno de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí.*

*Por lo anterior, se requiere a las personerías y a las oficinas de control interno disciplinario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones, según lo dispone el artículo 13 de la citada ley (...)*

*Cuando no se pueda cumplir con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación asumirá el conocimiento de los procesos disciplinarios a partir de la etapa de juzgamiento”.*

Que la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, regula:

**“Artículo 5°. Clasificación de los empleos.** Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

(...)

*En la Administración Central del Nivel Nacional:*

*Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto...”*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Que el Decreto No. 1591 de 1989, crea el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de obras Públicas y Transporte, y que posteriormente fue adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social mediante el artículo 26 del Decreto 1128 de 199, y actualmente se encuentra adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4° del Decreto Ley 4107 de 2011.

Que el artículo 70° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, establece que los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúne las características de contar con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que mediante Resolución No. 589 de quince (15) de marzo de 2007, se ajustó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en aplicación del Decreto número 2489 de 25 de julio de 2006, mediante el cual Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante el Decreto 3968 de 2008, se aprobó la modificación de la planta de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia suprimiendo algunos cargos, cambiando de denominación y códigos de otros; así como la creación de nuevos cargos.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 15 y 17 del artículo 4 del Decreto 3968 de 2008 la Oficina Asesora Jurídica posee funciones de apoyo jurídico trascendental que dan soporte al ejercicio de la acción disciplinaria dentro del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en virtud de la especialidad de su cargo.

Que el artículo 6 en el numeral 12 del mencionado Decreto 3968 de 2008 estableció como función de la Secretaría General de: *“Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tendientes al esclarecimiento de las conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación”*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998, y artículo 3 del Decreto 3968 de 2008 es competencia de la Dirección General expedir mediante acto administrativo las condiciones, facultades y procedimiento de la Unidad de Control Disciplinario Interno de la Entidad, conforme lo establece el ordenamiento jurídico al que se ha hecho referencia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Crear la Unidad de Control Disciplinario Interno del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cual tiene como competencia la investigación y juzgamiento en primera instancia de las faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios y ex funcionarios de la Entidad,

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

de conformidad con lo previsto por la Ley 1952 de 2019 en concordancia con la Ley 2094 de 2021 y demás normas que se encuentren vigentes al momento de los hechos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFORMACIÓN.** La Unidad de Control Disciplinario Interno de que trata el artículo anterior, se crea como unidad de trabajo y estará conformada por los siguientes funcionarios

1. Secretario General, Código 0037, Grado 14.
2. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 2045, Grado 8.

**Parágrafo.** Del mismo modo, conforman la Unidad, los contratistas supervisados por la Oficina Asesora Jurídica y la Secretaría General cuyo objeto sea destinado específicamente al apoyo a la gestión en asuntos disciplinarios de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. FUNCIONES.** La Unidad de Control Disciplinario Interno cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejercer la acción disciplinaria y aplicar el procedimiento disciplinario con sujeción a las disposiciones, facultades, competencia y procedimientos establecidos en la Ley 1952 de 2019, la Ley 2094 de 2021 o la que se encuentre vigente al momento de los hechos.
2. Conocer, sustanciar, instruir y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y, en general, contra los sujetos disciplinables previstos en la Ley 1952 de 2019, la Ley 2094 de 2021 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos, sin perjuicio de las competencias de la Procuraduría General de la Nación.
3. Adelantar la indagación previa cuando haya lugar a ella, de conformidad con el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 o la que se encuentre vigente al momento de los hechos.
4. Decretar y practicar las pruebas que sean requeridas dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten.
5. Dictar las providencias, resolver los recursos, decidir sobre el archivo de la investigación, nulidades, prescripción de la acción y emitir las demás providencias y actos que procedan dentro de la indagación previa e investigación disciplinaria de primera instancia de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.
6. Adelantar la etapa de juzgamiento de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos.
7. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de los organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de Control Disciplinario de otras entidades, los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

8. Desarrollar las políticas de control disciplinario y adelantar actividades orientadas a la prevención de faltas disciplinarias y al diseño e implementación de una política de prevención y control de prácticas de corrupción.
9. Participar bajo la coordinación de la Secretaría General en la formulación de políticas, planes y programas de capacitación sobre el régimen disciplinario, sus desarrollos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.
10. Llevar y custodiar los archivos y registros físicos y/o virtuales de los procesos disciplinarios adelantados por la Unidad de Control Disciplinario Interno.
11. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la Unidad, de conformidad con las facultades y competencias asignadas a ésta en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO. COORDINACIÓN.** La Unidad de Control Disciplinario Interno estará bajo la coordinación del Secretario General y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración del plan de acción anual del Grupo de Trabajo de la Unidad de Control Disciplinario Interno.
2. Ejercer la coordinación administrativa general de la Unidad de Control Disciplinario Interno.
3. Coordinar la formulación de políticas, planes y programas de capacitación sobre el régimen disciplinario, sus desarrollos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.
4. Coordinar el desarrollo de actividades orientadas a la prevención de faltas disciplinarias y al diseño y desarrollo de una política de prevención y control de prácticas de corrupción.
5. Realizar el reparto de los procesos disciplinarios a la Oficina Asesora Jurídica para su respectiva instrucción y/o sustanciación e investigación.
6. Asignar las actividades secretariales de la Unidad de Control Disciplinario Interno del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a los contratistas, funcionarios y colaboradores que integren esta Unidad.

**ARTÍCULO QUINTO. INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN.** Asignar las funciones de instrucción e investigación en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra todos los servidores y ex servidores públicos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien en tal virtud cumplirá las siguientes funciones con autonomía e independencia:

1. Conocer en etapa de indagación previa e investigación los procesos disciplinarios que se adelanten o que deban adelantarse contra todos los servidores y ex servidores públicos del Fondo de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y, en general, contra los sujetos disciplinables previstos en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos, sin perjuicio de las competencias de la Procuraduría General de la Nación.

2. Ordenar la apertura y adelantar la indagación previa o investigación disciplinaria, cuando haya lugar a ella.
3. Decretar y practicar las pruebas que sean requeridas dentro de los procesos disciplinarios a su cargo, pudiendo comisionar para la práctica de pruebas.
4. Escuchar en versión libre a todos los servidores y ex servidores públicos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia vinculados a procesos disciplinarios de conformidad con lo previsto en el Capítulo II, Título IX, Libro II de la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente.
5. Ordenar el archivo definitivo o formular el pliego de cargos de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV, Título IX, Libro II de la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente.
6. En general, dictar las providencias, ordenar la apertura de la investigación, evaluar las investigaciones disciplinarias, decidir sobre el archivo de la indagación previa e investigación, resolver recursos y emitir las demás decisiones y providencias que procedan dentro de las etapas de indagación previa e investigación disciplinaria de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos.
7. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de los organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos.
8. Participar en la formulación de políticas, planes y programas de capacitación sobre el régimen disciplinario, doctrinario y jurisprudencial.
9. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente y las que correspondan a la naturaleza del cargo, de conformidad con las facultades y competencias asignadas en la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO. JUZGAMIENTO.** Asignar las funciones de juzgamiento en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra todos los servidores y ex servidores públicos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 al Secretario General, quien en tal virtud cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el juicio disciplinario en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra todos los servidores y ex servidores públicos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, Título IX, Libro II de la Ley 1952 de 2019.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

2. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios, que se adelanten o que deban adelantarse contra todos los servidores y ex servidores públicos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y, en general, contra los sujetos disciplinables previstos en la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las competencias de la Procuraduría General de la Nación.
3. En general, dictar las providencias y decisiones que deban proferirse en el marco de la etapa de juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, Título IX, Libro II de la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos.
4. Dirigir las actuaciones, diligencias y audiencias propias de la etapa de juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, Título IX, Libro II de la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos.
5. Comunicar al Grupo Interno de Trabajo Gestión del Talento Humano, las sanciones impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la entidad, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.
6. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de los organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.
7. Participar en la formulación de políticas, planes y programas de capacitación sobre el régimen disciplinario, doctrinario y jurisprudencial.
8. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente y las que correspondan a la naturaleza del cargo, de conformidad con las facultades y competencias asignadas en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las funciones de sustanciación y apoyo de las indagaciones previas e investigaciones de carácter disciplinario que deba adelantar la Unidad de Control Disciplinario Interno, y que se le comisionarán a los restantes miembros de la Unidad de Control Interno Disciplinario, consistirán en:

1. Sustanciar los procesos disciplinarios que les sean asignados.
2. Proyectar para análisis y autorización del Funcionario Investigador con funciones de Control Disciplinario Interno, las decisiones a que haya lugar en las actuaciones disciplinarias.
3. Proyectar los informes que le solicite el Coordinador de la Unidad o el Funcionario Investigador con funciones de Control Disciplinario Interno.
4. Analizar los informes y quejas que les sean asignados por los funcionarios investigadores con funciones de Control Disciplinario Interno, sugiriendo si procede o no acción disciplinaria, indicar las pruebas a practicar y proyectar la actuación a que haya lugar.
5. Prestar el apoyo que requieran los funcionarios investigadores con funciones de Control Disciplinario Interno en el análisis de los expedientes, en cualquier etapa del proceso.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0262 DE 28/03/2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021 DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

6. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y las que correspondan a la naturaleza del cargo.



**ARTÍCULO OCTAVO. SEGUNDA INSTANCIA.** La segunda instancia será ejercida por El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de conformidad con el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 3968 de 2008, en el artículo 93, el Capítulo VI, Título IX, Libro II de la Ley 1952 de 2019 o en la norma que se encuentre vigente al momento de los hechos.

**ARTÍCULO NOVENO.** El presente acto administrativo deja sin efectos las disposiciones contenidas en la Resolución 0761 del 08 de abril de 2019 y cualquier otro acto administrativo anterior a la expedición de la presente que establezca el funcionamiento de la Unidad de Control Disciplinario Interno.

**ARTÍCULO DECIMO.** La presente resolución rige a partir del 29 de marzo de 2022.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**

**JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Jesús David Martínez Cantillo - Contratista Secretaría General.   
Jaime Andrés López Neira - Contratista Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Sandra Milena Burgos Beltrán – Jefe Oficina Asesora Jurídica.   
Rubén Alonso Méndez Pineda – Secretario General. 